

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 3 Abril de 1859.)	Por un año... 60
	Por seis meses 26		PARA FUERA { Por seis meses 32
	Por tres id... 14		DE LA CAPITAL. { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (c. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 219.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los augustos progenitores de V. M. se reservaron en repetidas ocasiones la Presidencia del Supremo Consejo de la Guerra, que ha sido sustituido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; por cuya consideracion se confirmó al Secretario el cargo de recibir y firmar la correspondencia de aquel Cuerpo con todas las autoridades. Igual práctica, fundada en consideraciones análogas, viene siguiéndose en el Consejo de Estado y en el Tribunal Supremo de Justicia.

Variada la organizacion que en lo antiguo tuvieron estos altos Cuerpos, y correspondiendo su Presidencia á un Capitan General, á un Teniente General, ó á un alto dignatario del Estado en quien concurren las circunstancias que se prescriben en la organizacion especial de cada uno de los mencionados Cuerpos, no existe razon alguna de conveniencia que aconseje el sostenimiento de dicha práctica, ni está arreglada á la autoridad que ejercen los Ministros de la Corona,

como Jefes superiores que son de todos los ramos que se comprenden en sus respectivos Ministerios.

Por estas razones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MINISTRO DE LA GUERRA.
EL DUQUE DE VALENCIA.

EL MINISTRO DE ESTADO.
EUSEBIO DE CALONJE.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZÓLA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

EL MINISTRO DE MARINA,
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁYA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR.
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los expresados Ministros, como corresponde á la consideracion y deferencia que merecen, por ser Jefes superiores de sus respectivos ramos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel de Cogollos, Cenona Carrasco y Maximina Cerro, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas.

Burgos 9 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de Cenona Carrasco.

Estatura alta, color moreno, viste de percal, lleva un niño de pecho de 16 á 18 meses de edad.

Señas de Maximina Cerro.

Estatura regular, bien parecida de cara, viste refajo amarillo y un vestido de percal con flores encarnadas y grandes, lleva un niño de pecho de 26 meses de edad.

Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Galbarros Castora García, natural de Rebolledo de la Torre, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de hallarla me darán conocimiento para los efectos que procedan.

Burgos 10 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de Castora García.

Edad 14 años, lleva pañuelo de color de rosa en la cabeza, mantilla de sayal, chambra encarnada, y va en mangas de camisa.

HACIENDA.—CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Por el art. 7.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exaccion del impuesto de minas, adjuntas á la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

BASES PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE MINAS, QUE SE CITAN EN EL ART. 7.º DE LA LEY.

1.º Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, más que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.º Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.º Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.º Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhambilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les

impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentifera de los diversos minerales que se exporten.

5.^a

Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.^a y 4.^a los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los exportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y cinc que se exporten; cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo 2.^o del art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las preinsertas bases, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que desde luego tengan exacto y puntual cumplimiento en esa provincia; y que se publiquen en el *Boletín oficial* de ella para que puedan llegar á conocimiento de los mineros, fabricantes y exportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso pudieran presentarse en la recaudacion del impuesto.

Al propio tiempo hace presente á V. S. la Direccion, que en virtud de lo que dispone la base 5.^a, debe dejar de ejercerse toda fiscalizacion con respecto á los minerales y metales que se consuman en el Reino, cuya circulacion por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devengan derecho alguno; pero que los que se destinen á la exportacion y procedan de diferentes puntos de aquellos porque hayan de embarcarse se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo á él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100 correspondiente; y con respecto á los plomos, el derecho que además deban satisfacer por razon de la plata segun la escala que establece la base 4.^a: cuyo certificado deberá expedirlo bajo su responsabilidad el Administrador de Hacienda ó el Subalterno respectivo.

Por último, advierte á V. S. la Direccion de mi cargo, que el mineral de calamina y la blenda que se exporte en lo sucesivo, debe pagar el 3 por 100 sobre su valor, puesto que la base 5.^a, en su párrafo 2.^o, limita las exenciones de que trata el artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859, á la mena de hierro, combustibles, fósiles, hierro, cok y cinc.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados á que se refiere, y en cumplimiento de lo que se me previene.

Burgos 10 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS DE 5.^{er} ORDEN.

Anunciando el proyecto de carretera de 5.^{er} orden de Masa á Briviesca por Poza en esta provincia.

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.^o del art. 8.^o de la ley de 22 de Julio de 1857, he acordado se dé publicidad por medio de este periódico oficial al proyecto de la carretera de 5.^{er} orden de Masa á Briviesca por Poza, y que en su conjunto constituye el anteproyecto de la expresada línea; á fin de que en el preciso término de treinta dias, los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la citada carretera, puedan enterarse de aquél en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y hacer en su caso las observaciones que tengan por conveniente.

Burgos 6 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que procuren se exponga al público este número del *Boletín oficial* de la misma, en que se anuncia la matrícula para los estudios de segunda enseñanza en el Instituto provincial.

A continuacion se halla inserto el anuncio para la matrícula de los estudios de 2.^o enseñanza en el Instituto de esta provincia, y siendo su objeto tan importante y de tanto interés para los pueblos, no puedo menos de encarecer muy especialmente á sus Autoridades locales que procuren se dé á dicho anuncio la mas cumplida publicidad, á fin de que las familias é individuos, á quienes pueda ser conveniente, tengan la oportuna noticia así del dia en que la matrícula principia, como tambien de las asignaturas y conocimientos que corresponden á cada año, con lo demás que detalladamente se expresa en el mismo por el Señor Vicedirector del Establecimiento.

Espero por lo tanto que los Sres. Alcaldes llenarán este encargo con el mayor celo, dando en ello una prueba de su interés por la educacion pública, que bien suministrada es la verdadera base de la prosperidad de los pueblos y de la felicidad de los individuos.

Burgos 6 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

MATRÍCULA.

El Reglamento de estudios de 2.^a enseñanza previene en su art. 150 que todos los años se anuncie la matrícula del Instituto en el *Boletín oficial* de la provincia.

El art. 151 previene, así bien, que el anuncio espese el tiempo que estará abierta la matrícula, las cualidades necesarias para ser admitido á ella y la forma en que han de acreditarse, y los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Cumpliendo, pues, esta Direccion con ese superior mandato hace saber al público.

1.^o Que los estudios en este establecimiento se dividen en estudios generales y estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES.

Los estudios generales son los que disponiendo al alumno para todas las carreras civiles comprenden las asignaturas siguientes:

Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias. — Doctrina cristiana é Historia sagrada, un curso de tres lecciones semanales. — Principios y Ejercicios de Aritmética, tres dias á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana, segundo curso de dos lecciones diarias. — Nociones de Geografía descriptiva, un curso de tres lecciones semanales. — Principios y ejercicios de Geometría, tres dias á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega, leccion diaria alternando. — Nociones de Historia general y particular de España, tres lecciones semanales. — Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.^o grado inclusive, leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética con Ejercicios de compara-

cion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina, leccion diaria. — Ejercicios de traduccion de Lengua griega, tres dias á la semana. — Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea, leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral, leccion diaria. — Elementos de Física y Química, diaria. — Nociones de Historia natural, tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de Lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrán aspirar al grado de Bachiller en artes.

Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Así en el caso del párrafo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas. 1.^a: En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigurosa sucesion. 2.^a: No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la Geografía: el estudio del Latin ha de preceder al de Griego, ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física Química. Para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

La matrícula y exámen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos en su caso á que correspondan los estudios.

Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas más arriba, todas las materias de 2.^a enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física química é Historia natural, que componen el 5.^o año.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en este establecimiento ó Colegios á él agregados, debiendo sujetarse en cuanto á estas al

orden prefijado en la designacion de asignaturas á que se ha hecho referencia.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion al reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension; y se considerará casa de pension aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

DE LOS ESTUDIOS DE APLICACION.

Los estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria son los que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores Peritos-Tasadores de tierras, Peritos químicos y Peritos mecánicos.

Para aspirar al título de *Agrimensor Perito-Tasador de tierras* se necesita cursar y probar las asignaturas siguientes: Dibujo lineal.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Topografía con el dibujo correspondiente.

Elementos de Física química.

Nociones de Historia natural y Nociones de Agricultura teórico-práctica.

Para aspirar al título de *Perito-químico* se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los dos cursos de Matemáticas á que se ha hecho referencia.

Nociones de Física química.

Nociones de Mecánica industrial.

Dibujo lineal y Lengua francesa.

Para aspirar al título de *Perito-mecánico* se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los mismos dos cursos de Matemáticas.

Elementos de Física química.

Nociones de Química aplicada á las artes.

Dibujo lineal y Lengua francesa.

Podrán seguirse los estudios de aplicacion simultaneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que

exijan mas de tres lecciones diarias y una de Ejercicios alterna.

2.º Que la matrícula tanto para los estudios generales como para cualquiera de las tres carreras de aplicacion á la Agricultura, á las artes ó á la Industria estará abierta los quince primeros dias del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

3.º Que los que deseen matricularse deberán presentarse por sí ó por otra persona suficientemente apoderada en la Secretaría del Instituto á determinar que asignaturas se proponen estudiar en el curso próximo.

4.º Para ser admitido á la matrícula se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de

Lectura.

Escritura.

Ortografía y

Las cuatro reglas de cuentas.

Estos exámenes tendrán lugar desde el dia 8 de Setiembre próximo en adelante en el Instituto provincial.

5.º No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que segun el Programa general de 2.º enseñanza deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

6.º Los estudios hechos en las Escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlos las formalidades expresadas en el párrafo anterior.

7.º La matrícula de la clase de dibujo estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en esta enseñanza los que lo hayan pretendido en el anterior siempre que reúnan las

circunstancias exigidas más arriba para ser admitido á la matrícula general.

8.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales; si dos ó mas de ellas son de estudios generales de 2.º enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs., los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán mas que 20 rs.

9.º Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen matrícula á establecimiento público.

10. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica en las asignaturas que, segun anteriormente se indica, pueden estudiarse de esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades que quedan expuestas, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

11. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades prevenidas en los párrafos anteriores. Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso con esta Direccion, segun el artículo 218 del reglamento.

12. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los Colegios establecidos en la misma poblacion. Si el Colegio estuviere en otro punto, se formará un tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un profesor del Colegio nombrado por su director.

Las personas que deseen mas detalles respecto de cualquiera de las indicaciones que preceden,

podrán presentarse en la Secretaría de este Establecimiento antes del plazo de la matrícula, y se les solventarán cuantas dudas y dificultades les ocurran.

Esta Direccion llama con insistencia la atencion de los padres y encargados de los alumnos hacia las grandes ventajas y el pequeño deservolso de las tres carreras de aplicacion que se abren en este curso, gracias al exquisito celo y desprendimiento de la Excm. Diputacion de esta provincia, que ha votado las cantidades necesarias para la dotacion de los nuevos Profesores; y gracias tambien á la proteccion decidida que halla siempre en el Gobierno de S. M. toda idea que tienda al mejoramiento y desarrollo de la enseñanza pública.

Burgos 5 de Agosto de 1866.
—El Vice-Director, Eduardo A. de Bessón.—El Secretario del Instituto, Eusebio Camarero.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por Real orden de 2 del corriente queda prorogado hasta 31 del mismo el plazo que se señaló en la Instrucción de 5 de Mayo último para la rehabilitacion con destino á la venta pública de los tabacos habanos, que introducidos para consumo particular deseen sus dueños dedicarlos al objeto expresado.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 8 de Agosto de 1866.—
P. O., Mariano Casado Diez.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Burgos.

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Mr. Marchand, de nacion francés, Maquinista que fué del ferro-carril del Norte, y cuyo paradero se ignora, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones al fagonero Pedro Sereno; apercibido que pasados los treinta dias que empezaron á correr el veinte y seis de Julio último en que tuvo lugar la insercion en la Gaceta del Gobierno

del primer edicto, se sustanciará la causa de su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín María Feijóo. — P. S. M., Bonifacio Guílerrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por auto de ayer dictado en el expediente para la exacción de las costas y gastos del juicio deven-gadas en la causa formada contra Miguel Ortiz de la Torre, vecino de esta villa, sobre desacato á la autoridad del Juez de Paz de la misma, he acordado la venta en público remate de los efectos siguientes embargados al mismo.

Cuatro varas de muselina para cortinas, tasadas á tres reales menos cuartillo. Tapabocas de lana y seda en nueve reales. Dos varas y media de percal fondo blanco para colchas, á veinte y cinco cuartos vara. Vara y media de percal fondo blanco para vestidos, y tres cuartas de percal fondo encarnado, á veinte y cinco cuartas vara. Tres varas y media linon blanco, á veinte y cuatro cuartos vara. Cuatro varas de mahon fondo oscuro, á diez y seis cuartos vara. Vara y media de pana, en diez y seis cuartos. Seis cortes de zapatillas, á treinta y dos cuartos uno. Dos relazos de percalina negra, en diez y seis cuartos. Una vara de lana dulce fondo oscuro, en cinco reales menos cuartillo. Una vara de percal con pintas blancas, en veinte y cinco cuartos. Una cuarta de muleton, en un real. Tres paquetes con ovillos de algodón, en siete reales y medio. Cuarenta varas de percal fondo negro con pintas blancas, á veinte y cinco cuartos vara. Como cuarenta varas de percal negro, á veinte y cinco cuartos vara. Como calorce varas de percal con flores y puntas encarnadas, á cinco reales menos cuartillo. Como otras cuatro varas de percal con flores encarnadas, á veinte y cinco cuartos vara. Otras veinte y dos varas de percal con flores encarnadas, á veinte y cinco cuartos vara. Diez y seis varas de laneta verde con pintas, á seis reales menos cuartillo vara. Vara y media de bayeta negra, á quince reales y medio. Ocho varas de muleton color naranja, como veinte reales menos cuartillo. Como cuatro varas de pana negra lisa y rayada, á diez reales menos cuartillo vara. Dos varas de panilla negra. Dos varas de estameña negra, dos idem del Carmen y nueve mas oscuro, á siete reales menos cuartillo vara. Dos colchas de lana, negras y encarnadas, á ochenta y ocho reales cada una. Una vara de muleton encarnado, en cuatro reales. Tres varas de bion azul y seis de rayas, á veinte y cinco cuartos vara. Un manton de lana fondo color café, en diez y ocho reales y medio. Otro de flores en treinta y cinco y medio. Cinco pañuelos blancos

grandes con pintas encarnadas, á cinco reales menos cuartillo. Otros cinco pañuelos franceses, á nueve reales menos cuartillo. Cuarenta y un pañuelos de percal, á veinte y cinco cuartos cada uno. Veinte y dos mas finos, á treinta y dos cuartos cada uno. Veinte y siete mas grandes, á siete reales menos cuartillo. Cuatro mas pequeños, á cuatro reales menos cuartillo. Una faja, en ocho reales menos cuartillo. Una vara de raso lana, en lo mismo. Como treinta y cuatro varas de madapolan, á veinte y ocho cuartos. Como veinte varas de muleton, á doce reales menos cuartillo. Como treinta varas de linon, á veinte y cinco cuartos vara. Como doce varas de alpaca color café, á ocho reales menos cuartillo. Como diez varas cubica negra, á nueve reales y medio. Dos elásticos de lana, á veinte y tres reales, y uno de algodón en siete y medio. Diez cortes de chalecos de seda, á diez y nueve reales, y dos á nueve y medio. Cincuenta y seis varas de lienzo crudo, á veinte y ocho cuartos vara. Veinte pañuelos de seda, á diez y seis reales menos cuartillo. Cuatro pañuelos de merino, á cuarenta y nueve reales y medio. Otros tres, á veinte y cinco y medio, y otros siete pañuelos de seda, á diez y seis reales menos cuartillo.

La subasta de indicados efectos tendrá lugar en el dia trece del actual, desde las diez de la mañana en adelante en los estrados de este Juzgado.

Dado en Villadiego á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Pedro Carlos Loysele. — Por su mandado, Guillermo Rico.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE BENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Juliana Inchaurrega, hija de D. José, Miliciano Nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1866. — El Director general, Estéban Martínez.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Arauzo de Salce.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Arauzo de Salce la enagenacion por subasta pública de cien enci-

nas, que sin perjuicio del arbolado, pueden extraerse de los montes llamados Montuerta y Enebral, pertenecientes al mencionado distrito municipal, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresan los anuncios que se ponen á continuacion firmados por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 9 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 14 de Setiembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 50 encinas para combustible, las que se hallan señaladas con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Montuerta, de la pertenencia de la villa de Arauzo de Salce, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la misma, por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 2 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientos ochenta y cinco reales, en que han sido tasadas.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Arauzo de Salce, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 6 de Agosto de 1866. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 14 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 50 encinas para combustible, que se hallan señaladas con el marco del distrito núm. 20, en el cuartel 1.º del monte llamado El Enebral, de la pertenencia de la villa de Arauzo de Torre, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la de Arauzo de Salce, por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 2 del mes actual, y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientos sesenta y siete reales, en que han sido tasadas.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Arauzo de Salce, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 6 de Agosto de 1866. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Subasta de productos forestales en la Villa de Barbadillo de Herreros.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales de la villa de Barbadillo de Herreros la enagenacion por subasta pública de los despojos de ochocientas hayas que han sido cortadas con la competente autorizacion del monte comunero llamado «Polvorosa», perteneciente á la mencionada villa y otros pueblos, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 9 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 11 de Setiembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, los despojos de ochocientas hayas que han sido cortadas en el monte de la pertenencia de la Villa de Barbadillo de Herreros, con la competente licencia, las que reducidas á carbon podrán producir trescientos cincuenta y ocho quintales métricos del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 3 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil ciento cuarenta y ocho reales, en que han sido tasados los citados productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Barbadillo de Herreros, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 7 de Agosto de 1866. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Palencia.

Habiéndose disuelto la banda de música de la Casa de Misericordia de esta Capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se componia, el cual se encuentra en buen uso.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de todo ó parte de dicho instrumental, podrán entenderse con el Director de aquel Establecimiento. — El Presidente, F. Javier Bategon. — Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.